

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-042/2021

ACTORAS: LEYSLY YUSEY
AGUILAR RAMÍREZ Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **Confirmar** el acuerdo IEPC/CG45/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.

G L O S A R I O

Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y



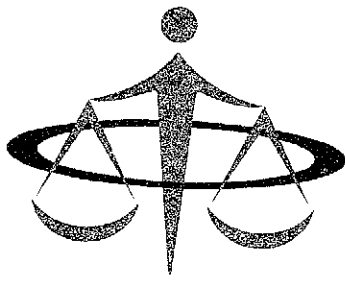
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

	de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

3. **Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021² por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.
4. **Solicitudes de registro aprobadas.** En fecha veintiocho de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del partido –de conformidad con lo establecido en la Base 5 de la convocatoria referida– la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el vigente proceso electoral.³
5. **Solicitud de registro.** El día veintinueve de marzo, el partido Morena presentó de manera virtual, las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en misma data el PT, presentó de manera física las solicitudes de registro de las candidaturas aludidas, para el proceso electoral local 2020-2021.
6. **Oficio IEPC/SE/801/2021.** El día treinta y uno de marzo, se notificó a Morena y al PT, mediante dicho oficio de las omisiones en el cumplimiento de sus requisitos en algunas candidaturas registradas, con el objeto de que fueran subsanadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

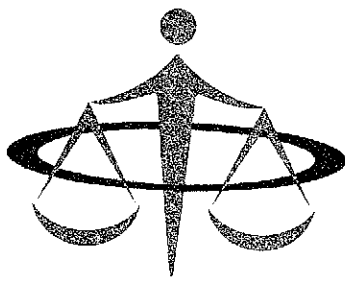
¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

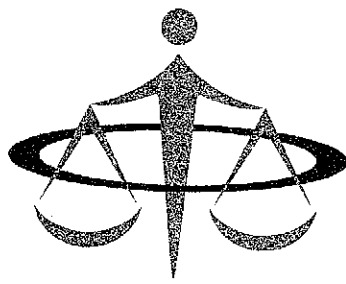
³ Como se aprecia en la cédula de publicitación en estrados electrónicos y físicos del listado aludido, obrante en copia certificada, a página 00216 del expediente **TEED-JDC-017/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

7. Con fecha dos de abril, el representante propietario de Morena y de la Coalición, presento diversa documentación con el propósito se subsanar las omisiones notificadas.
8. **Acto impugnado.** Con fecha cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General, misma que concluyo el día cinco siguiente, fue aprobado por votación unánime el acuerdo IEPC/CG45/2021 del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición, para el proceso electoral local 2020-2021.
9. **Juicio ciudadano.** Inconformes con la aprobación del mencionado acuerdo, las ciudadanas Leysli Yusey Aguilar Ramírez, y Consuelo Martínez Martínez, presentaron ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en fecha nueve de abril.
10. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
11. **Recepción del expediente por el Tribunal.** El trece de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **Turno.** Por acuerdo de fecha catorce de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
13. **Radicación.** Con fecha veintidós de abril, se radico el presente juicio en la ponencia referida.
14. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha tres de mayo, el magistrado instructor, acordó requerir a la autoridad responsable diversa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

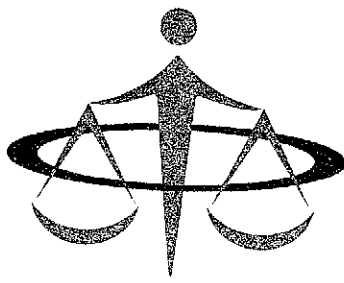
TEED-JDC-042/2021

documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.

15. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, y en su oportunidad se admitió el juicio de mérito, al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el proceso electoral local, 2020-2021; de conformidad con lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
17. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
18. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos



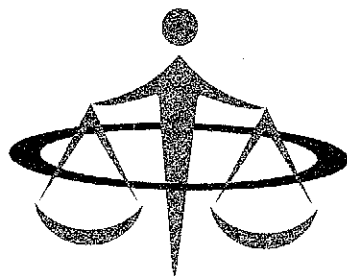
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la litis plantada por las enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda.

19. **TERCERA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.
20. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre de las actoras, las firmas autógrafas de las accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridades responsables; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que las ciudadanas impetrantes estimaron pertinentes.
21. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión especial de registro que dio inicio el día cuatro de abril, para concluir el día cinco siguiente⁴ y la demanda se presentó ante la responsable, el nueve posterior.
22. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un

⁴ Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

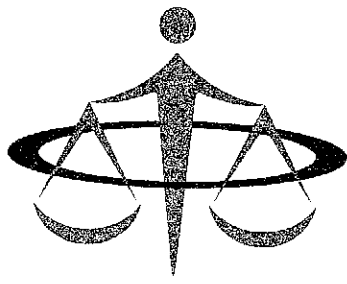
TEED-JDC-042/2021

proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5*	6	7	8	9**	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

23. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el nueve de abril, es evidente su promoción oportuna.
24. **c) Legitimación.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, pues las promoventes son ciudadanas que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
25. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierten diversos actos relativos al registro de candidatas propietaria y suplente respectivamente, por el distrito XIII de Lerdo, Durango, de la Coalición, doliéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, ello al registrar como suplente y no como propietaria a Leysli Yusey Aguilar Ramírez y a quien aparecía como suplente Consuelo Martínez Martínez quedando fuera del registro.
26. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
27. **CUARTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de las actoras, sustancialmente, radica en que se modifique el registro de



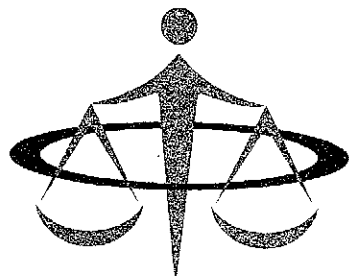
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

candidatas por el distrito XIII, de Lerdo, Durango, en el punto 5.3 del acuerdo IEPC/CG45/2021, que resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición para el Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se designa a Leysli Yusey Aguilar Ramírez como candidata suplente para la diputación del distrito XIII, en el que se acordó se expidiera a la coalición la constancia respectiva y el registro de candidatos propuestos.

28. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si de conformidad con las manifestaciones de las actoras, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será modificar o revocar los actos reclamados para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.
29. De lo contrario, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones controvertidas.
30. **QUINTA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
31. Lo anterior, encuentra fundamento, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁵

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

32. En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por las impetrantes en apartados determinados, según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:

En relación a la Coalición:

33. a) Los atinentes a no haber respetado la designación que se le hizo a Leysli Yusey Aguilar Ramírez, el día veintiocho de marzo, como propietaria a la candidatura por el distrito XIII, de Lerdo, Durango, y como suplente a Consuelo Martínez Martínez, por haber designado como propietaria a Sanjuana Teresa González Alvarado, y como suplente a Leysli Yusey Aguilar Ramírez.

Respecto al IEPC:

34. b) Los concernientes a la presunta ilegalidad del registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales llevado a cabo por la Coalición ante el IEPC.
35. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por las actoras en apartados, de conformidad al orden en que fueron enlistados en la consideración anterior.
36. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁶
37. "a) Los atinentes a no haber respetado la Coalición, la designación que se le hizo a Leysli Yusey Aguilar Ramírez, el día veintiocho de marzo, como propietaria a la candidatura por el distrito XIII, de Lerdo, Durango, y como suplente a Consuelo Martínez Martínez, por haber designado

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

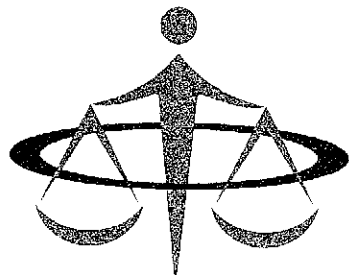


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

como propietaria a Sanjuana Teresa González Alvarado, y como suplente a Leysli Yusey Aguilar Ramírez.

38. Al efecto, se dice interponer en contra de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción II de la Ley de Medios, al haber realizado el acto emitido que se impugna, consistente en no haber respetado la designación que se hizo a Leysli Yusey Aguilar Ramírez, el día veintiocho de marzo, como candidata propietaria o titular para la diputación local del distrito XIII de Lerdo, Durango y como suplente a Consuelo Martínez Martínez, ya que contrario a ello y sin haber renunciado a dichos nombramientos se designó diversa formula.
39. Se impugna el registro realizado por el partido Morena a través de su representante Adolfo Constantino Tapia Montelongo, vía electrónica a través del sistema de registro de candidatos, en el que designa como candidata propietaria a Sanjuana González Alvarado, refiriendo que el PT y Morena violentaron sus derechos político-electorales al haber designado ante el IEPC como candidata propietaria a diputada local del distrito XIII, de Lerdo Durango, a Sanjuana Teresa González Alvarado y como suplente a Leysli Yusey Aguilar Ramírez, siendo la segunda candidata la oficial y ganadora del proceso interno, de ahí que la coalición registro en forma física ante el Instituto la formula integrada por Leysli Yusey Aguilar Ramírez como candidata propietaria para la diputación local del distrito XIII de Lerdo, Durango, y como suplente a Consuelo Martínez Martínez, el día veintinueve de marzo a las veintitrés cuarenta y cuatro horas.
40. Que es así en razón de que si la coalición había ya registrado otra planilla para la diputación local del distrito XIII, de Lerdo, Durango, con diferentes candidatos a las promoventes, la primera como propietaria y la segunda como suplente, es decir la diversa planilla conformada por Sanjuana Teresa González Alvarado y Leysli Yusey Aguilar Ramírez, la primera de ellas como candidata propietaria, y la segunda, hoy actora, como candidata suplente, para la referida diputación local del distrito XIII



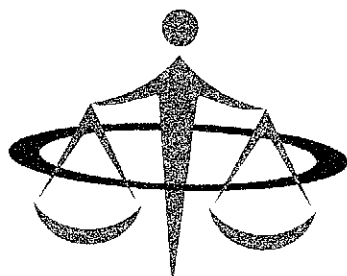
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

de Lerdo, Durango, fue incorrecto que se considerara esa planilla cuando en la que refiere que fueron registradas las actoras lo fue con posterioridad, casi al término del plazo para el registro de candidatos, ante lo que se tuvo que hacer, como ya se dijo, de manera física presentándose ante el Instituto, siendo evidente en el caso que el tráfico de influencia y la discriminación fue lo que determinó el registro de la planilla conformada por Sanjuana Teresa González Alvarado y Leysli Yusey Aguilar Ramírez.

41. Por lo que afirman la misma carece totalmente de los principios básicos de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, y es violatoria a sus derechos ciudadanos político-electorales, violentando su derecho a ser elegidas en elecciones periódicas, su derecho a ser postuladas como candidatas a un puesto de elección popular, al tener las cualidades y requisitos exigidos por la ley.
42. Tales motivos de disenso, resultan **inoperantes**⁷, en razón de lo que se expone a continuación.
43. Es inoperante la premisa relativa a que se violentaron por la coalición sus derechos político-electorales, a ser votadas, por presentar al registro a una planilla diversa a la que resultó ganadora en el proceso interno de selección de candidatos, en el que la primera de las accionantes resultó ganadora, puesto que la parte actora parte de una premisa incorrecta.
44. Ya que los artículos 184, 187 y 188 de la Ley de Instituciones establecen que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, las atribuciones del Instituto, conforme a dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos.

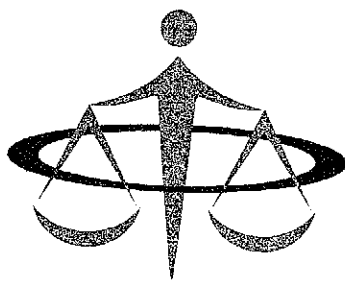
⁷ En este sentido resolvió la Sala Regional Guadalajara, del TEPJF, en el Juicio Ciudadano SG-JDC-246/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

45. Es decir, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó la Coalición, sin que en todo caso se acredite que dicha autoridad electoral haya sido quien de facto registro la fórmula de la postulación de Sanjuana Teresa González Alvarado como propietaria y la primera de las actoras Leysli Yusey Aguilar Ramírez como suplente.
46. Por lo anterior, el acto de la autoridad administrativa no se combate por vicios propios. De tal suerte que la premisa de que el Instituto debió observar el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones es incorrecta, puesto que no puede ser imputable a dicha autoridad electoral. Razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral por la Ley de Instituciones.
47. Lo anterior se concluye también porque del artículo 88, numeral 1, fracción X de la propia Ley de Instituciones, se desprende la atribución de registrar las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.
48. Si bien, resulta incuestionable que los derechos de las actoras respecto a los institutos políticos que integran la coalición pueden constituir un acto privativo de su derecho político-electoral, de ser votadas.
49. También, lo es que, el hecho afirmado de que la formula presentada para ser registrada carece totalmente de los principios básicos de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, por no tomar en cuenta que la primera de las actoras fue la ganadora en el proceso interno de selección de candidatos, es lo que pudo generarle afectación a dicha parte actora.
50. Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano del partido o coalición competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa

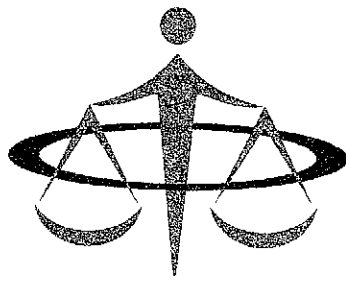


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la pretensión de su solicitud de registro.

51. Pero eso lo debió combatir ante las instancias correspondientes y en el momento oportuno. Pues es al partido o coalición a través de sus órganos intrapartidistas a quien le correspondía, de ser el caso, garantizar la certeza y transparencia electoral.
52. Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no le causó a las actoras la afectación en los términos que pretenden acreditar, como lo refirió en similares términos la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver los asuntos SG-JDC-204/2021 y acumulados, SG-JDC-205/2021 y SG-JDC-207/2021 y acumulados, resultando pues como se anticipó inoperante el argumento.
53. **b)** Los concernientes a la presunta ilegalidad del registro de candidaturas al cargo de diputadas y diputados locales llevado a cabo por el IEPC respecto a candidatos a diputados locales por la Coalición.
54. Señalan violación al artículo 184, numeral 5, de la Ley de Instituciones, sobre el particular esgrimen que la Coalición registro en forma física ante el Instituto el día veintinueve de Marzo a las veintitrés con cuarenta y cuatro horas, para la diputación local por el distrito XIII de Lerdo Durango, la formula integrada por Leysli Yusey Aguilar Ramírez como propietaria, y Consuelo Martínez Martínez como suplente, siendo por ello que si el partido ya había registrado otra planilla con diferentes candidatos por el mismo partido político, el secretario del Consejo General una vez detectada esta situación, debió requerir al postulante a efecto de que informara al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas, que candidato o formula prevalece, y en caso de no hacerlo debió de entender que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás, según el artículo 184, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, que según su dicho es el de las incoantes, por lo que al no hacerlo así y registrar la planilla integrada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

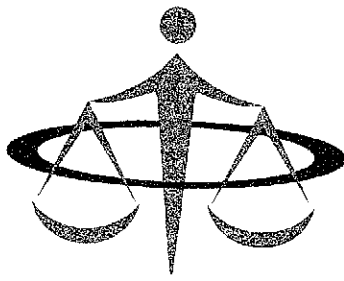
TEED-JDC-042/2021

por Sanjuana Teresa González Alvarado como propietaria y la primera de las actoras como suplente fueron violentados los derechos político-electorales de las incoantes de ser votadas para todos los cargos de elección popular, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos; causándoles también gran afectación de daños y perjuicios económicos, moral psicológico, físicos y social, que también deberán de reparar ante la demanda.

55. Dicho motivo de disenso es **infundado** como se pasa a demostrar; en el acuerdo impugnado, considerando XXIX, se estableció:

De igual manera, derivado del análisis referido, se observa que el registro presentado por el Distrito XIII Local, el cual se realizó de manera presencial en fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad y recibido en este organismo electoral a las veintidós (22) horas con cuarenta y cuatro (44) minutos, a través del oficio signado por el representante propietario del partido MORENA, Lic. Adolfo Constantino Tapia Montelongo y el representante propietario del Partido del Trabajo, Lic. José Isidro Bertín Arias, la fórmula de las personas que lo integran son la C. Leysli Yusey Aguilar Ramírez y la C. Consuelo Martínez Martínez, como propietaria y suplente, respectivamente; sin embargo posteriormente con fecha 02 de abril de la presente anualidad, al solventar el requerimiento formulado a través del oficio IEPC/SE/801/2021, se presentó por escrito por parte de los representantes citados, un cambio de fórmula en la integración de dicha candidatura, conformada por la C. San Juana González Alvarado, como propietaria y Leysli Yusey Aguilar Ramírez como suplente, por lo que de conformidad con el artículo 187 y 188 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se advierte que el último de los registros presentados es el que corresponde avalar por parte de este Consejo General.

56. Así mismo se acredita la voluntad de la Coalición, al señalar la nueva integración de la formula, en el cumplimiento del requerimiento mencionado, quedando de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

000131



morena
La esperanza de México



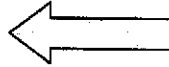
Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2020-2021
Formato A: Solicitud de registro

000758

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, adjunto a la presente solicitud se entregan 30 formatos de registro de candidatura a diputación local, en donde se precisan los siguientes datos de cada una de las candidaturas:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

González Alvarado Sanjuana Teresa.



II. Lugar y fecha de nacimiento.

Villa Juárez Cd. Lerdo Durango. 09 de agosto 1973.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Calzada san fernando #125 cerradas Quintas Lerdo, Cd. Lerdo Durango. Cp. 35157.

IV. Ocupación.

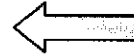
Docente.

V. Clave de la credencial para votar.

GNALSN73080910M500

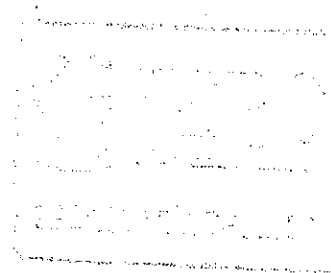
VI. Cargo para el que se postula.

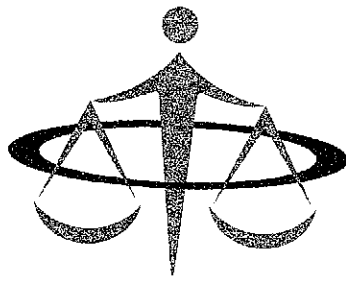
DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO TRECE DE MAYORIA RELATIVA



VII. Periodo para el cual se pretende reelegir (en su caso)

NO APLICA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

000158



morena
La esperanza de México



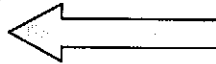
Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2020-2021
Formato A: Solicitud de registro

000735

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, adjunto a la presente solicitud se entregan 30 formatos de registro de candidatura a diputación local, en donde se precisan los siguientes datos de cada una de las candidaturas:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

Aguilar Ramírez Leysli Yusey.



II. Lugar y fecha de nacimiento.

Torreón Coahuila. 18 de octubre 1985.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Calle amatista 580, col., los álamos., cp. 35020, Gómez Palacio Durango. Cp. 35020.

IV. Ocupación.

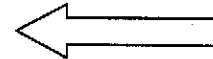
Abogada.

V. Clave de la credencial para votar.

AGRMLY85101805M600

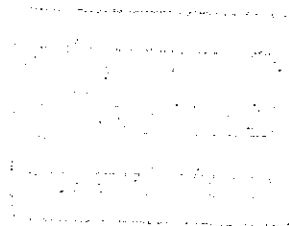
VI. Cargo para el que se postula.

DIPUTADO LOCAL SUPLENTE DEL DISTRITO TRECE DE MAYORIA RELATIVA

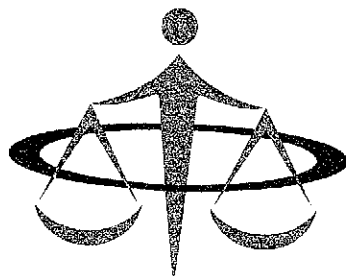


VII. Período para el cual se pretende reelegir (en su caso)

NO APLICA



57. Lo anterior es acorde con la documental consistente en oficio IEPC/SE/801/2021, de fecha treinta y uno de marzo, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que obra a fojas 000355 a 000367, dirigido a Adolfo Constantino Tapia Montelongo, representante propietario de Morena, por el que realiza requerimiento entre otros, respecto al Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

XIII, atinentes tanto a la candidata propietaria Leysli Yusey Aguilar Ramírez como a la suplente Consuelo Martínez Martínez.

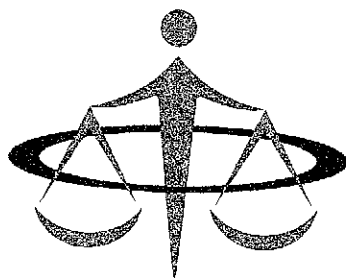
58. Documental pública que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documental publica expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.
59. Igualmente coincide con la documental relativa a contestación al oficio antes mencionado, por parte de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, representante propietario de Morena y a su vez de la Coalición, que obra a foja 000369, fechado dos de abril y con sello de recibido por el Instituto en la misma fecha, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, consejero presidente del Instituto, con la finalidad de responder el requerimiento antes mencionado, al que anexa diversa documentación.
60. Documental que hace prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo sexto de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que adminiculada con el informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral, la documental pública antes analizada y su relación con los anexos, todo con lo que es acorde, hace patente su veracidad.
61. De lo anterior se obtiene que contrario a lo afirmado por las actoras, no se actualizó la hipótesis normativa que dice violada, artículo 184 numeral 5, de la Ley de Instituciones, del tenor siguiente:

Artículo 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

(...)

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué



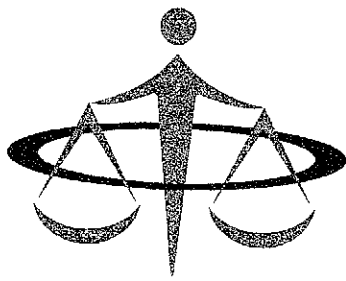
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

(...)

62. Es así puesto que el artículo en lo que interesa refiere el caso de dos registros de candidaturas al mismo cargo con diferente candidato, siendo que en la especie, según el propio acuerdo del Consejo General se tuvo por recibida para registro, la fórmula integrada por las accionantes en los términos en que ellas lo señalan, como propietaria para la diputación del distrito XIII de Lerdo, Durango a Leysli Yusey Aguilar Ramírez y como suplente Consuelo Martínez Martínez, es decir no se consideró otro registro de diferente fórmula con otros candidatos para el propio distrito XIII mencionado por parte de la autoridad electoral.
63. De ahí que como se anticipó no se actualizó la referida hipótesis normativa, en cuanto a la necesidad de requerir al partido o coalición que informe que fórmula prevalecía.
64. Consecuentemente tampoco había lugar a considerar las fechas y horas de presentación de solicitudes de registro a que el numeral alude para tener a una fórmula por ser aquella por la que opta el partido o Coalición, por no ser el caso.
65. Lo que si consta es la actualización del supuesto de cambio de candidatura por la Coalición, en cuanto a postular como candidata propietaria por el distrito XIII a Sanjuana González Alvarado, y como suplente a Leysli Yusey Aguilar Ramírez, esto al momento de solventar los diversos requerimientos efectuados a raíz de la verificación de los requisitos por la secretaria ejecutiva del Instituto, según se aprecia en el oficio ya descrito anteriormente.
66. Ello consta en los anexos acompañados por la coalición, al solventar el requerimiento de marras, que se allegaron al expediente en que se actúa a requerimiento del magistrado instructor, obrantes a fojas 000757-000789, en lo tocante al distrito XIII de Lerdo, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

67. Luego entonces el registro de la formula contrariada es acorde a lo dispuesto por el artículo 188, numeral 2 de la Ley de Instituciones, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

(...)

Pues consta en autos que se le requirió a la coalición como sigue:



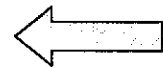
1

SECRETARÍA EJECUTIVA 355
IEPC/SE/801/2021

Lic. Adolfo Constantino Tapia Montalongo
Representante Propietario de
MORENA
Presento.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones especificadas a continuación:



MAYORÍA RELATIVA

Distrito I

Propietario: José Juan Cruz Martínez

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
- La solicitud viene firmada por el candidato y debe ser firmada por los representantes de los partidos MORENA-PT.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

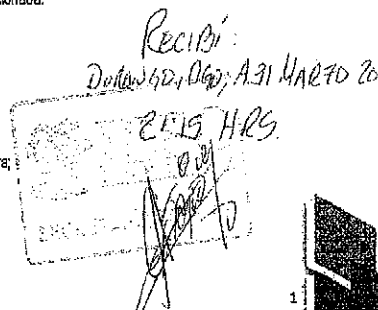
Respecto de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no anexa el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

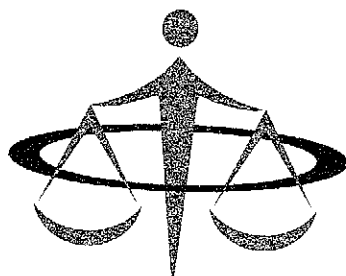
Suplente: David Bañales Zurñiga.

- No acompaña:
 1. Solicitud de registro;
 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
 3. Declaración de aceptación de candidatura;
 4. Constancia de residencia;

Distrito II

Propietario: Alfonso Primitivo Rios Vázquez.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

6



SECRETARÍA EJECUTIVA 300
IEPC/SE/801/2021

Distrito XII

Propietario: Eduardo García Reyes.

No acompaña Solicitud de Registro.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

Respecto de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no anexa el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Juan Carlos Ríos García.

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta la firma del representante propietario del Partido del Trabajo
- Falta preciar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

Distrito XIII

Propietaria: Leysli Yusey Aguilar Ramirez.

Respecto a la solicitud de registro:

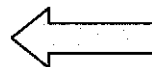
- Falta preciar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

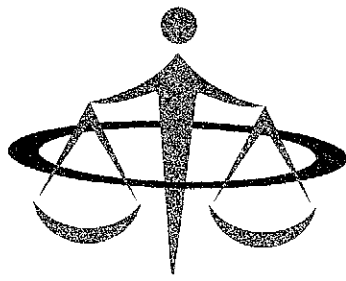
La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietaria como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Consuelo Martínez Martínez.

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta la firma del representante propietario del Partido del Trabajo
- Falta preciar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021



13

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/801/2021

3. Declaración de aceptación de candidatura;
4. Constancia de residencia;
5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;
6. Acta de nacimiento.
7. Credencial para votar.
8. Aceptación de la candidatura.
9. Solicitud de Registro en el SNRPC-INE

Suplente: Cynthia del Rozo Flores Hernández.

No acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, y sin el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Cabe señalar que respecto al formato del registro del SNRPC-INE, todas las postulaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional deben ser requisitadas en dicho sistema.

De igual manera, de manera respetuosa se les invita para que se acompañen a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que pretenden postular, los siguientes formatos:

Formato G: para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas;

Formato H: Conoce a tu Candidato/a.

Lo anterior con fines de transparencia y sean integrados en el m portal Institucional en Internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. En caso de que decidan presentar los formatos antes señalados, solicitamos sean llenados en formato Word, impresos y firmados.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 31 de marzo de 2021.
M.D. Kayen Flores Maciel
Secretaría Ejecutiva

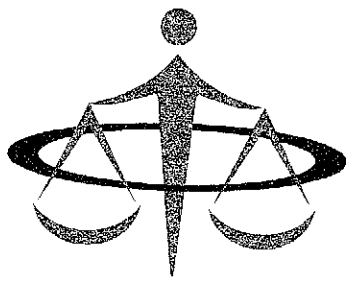


C.c.p. M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejo Presidente del IEPC. Presente.
C.c. Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEPC. Presentes.

13



68. Es decir, concediendo el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere tal numeral, para los efectos también previstos en el mismo, fechado en treinta y uno de marzo, de tal suerte que al solventar el requerimiento en dos de abril, se hizo dentro de las cuarenta y ocho horas legalmente previstas, siendo en consecuencia correcto que el Consejo General haya registrado la fórmula de candidaturas al distrito XIII de Lerdo, Durango, con Sanjuana González Alvarado como propietaria y Leysli Yusey Aguilar Ramírez como suplente, tanto más que de conformidad con el artículo 190, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, es potestad de los partidos políticos sustituir libremente a los candidatos por ellos postulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

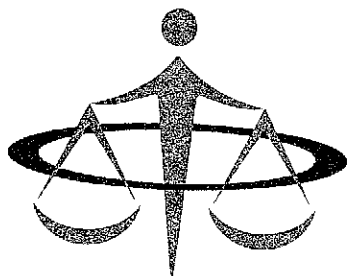
TEED-JDC-042/2021

69. Solo a mayor abundamiento debe decirse que conforme al acuerdo de clave IEPC/CG45/2021⁸, emitido por el Consejo General, en sesión celebrada en fecha cuatro de abril, mediante el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición, se obtiene que esta, a través de la Comisión Coordinadora de la referida Coalición, presentó por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas de integrantes al Congreso del Estado.
70. Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa, constituye un hecho notorio⁹ que el partido político Morena suscribió convenio de coalición en conjunto con el PT, a efecto de postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG03/2021¹⁰, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha alianza.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC-CG45-2021_08_04_21.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo las disposiciones legales y criterios orientadores ya descritos con anterioridad.

⁹ Ello consta dentro del diverso expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que constituye un hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG03_2021_REGISTRO_JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA_EN_DURANGO_MORENA_PT.pdf



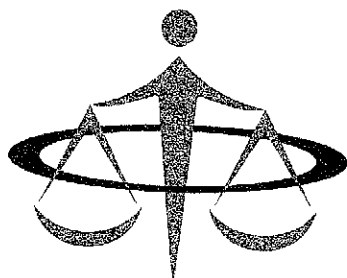
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

71. En la que se estableció dentro de las cláusulas del referido convenio, concretamente en la Cuarta¹¹, que el máximo órgano de dirección de dicha alianza, lo sería la Comisión Coordinadora de la coalición,
72. Es decir que como en el caso, a fin de cuentas, la Comisión Coordinadora de la coalición de mérito, decidió elegir a las y los candidatos registrados en la posición pretendida por las hoy actoras, dicha determinación resulta conforme a derecho, ya que fue realizada oportunamente por el máximo órgano de dirección de la Coalición.
73. Resolver en sentido contrario, implicaría desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la Coalición, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la Coalición.
74. Tanto más que en el caso se efectuó el cambio en virtud de requerimiento expreso de completar requisitos o documentos faltantes de los previstos en la ley, en el caso específico de la candidata Leysli Yusey Aguilar Ramírez, de quien debe decirse ya en sentencia de este propio tribunal, en el juicio TEED-JE-043/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia de la SCJN, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**¹² se resolvió que carece del requisito de elegibilidad atinente a residencia, lo que ocasionó se cancelara su registro como candidata suplente al mismo distrito XIII de Lerdo, materia

¹¹ Ello consta dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las disposiciones y criterios detallados en los pies de página anteriores.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



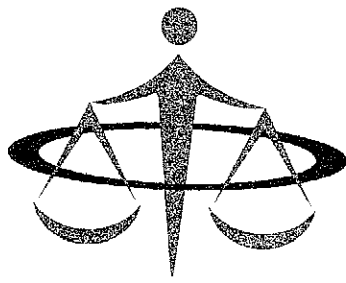
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

de esta controversia, ello en la formula presentada por la Coalición, de la que aquí se pretende se le instale como candidata propietaria.

75. Y referente a Consuelo Martínez Martínez, no se presentaron los documentos atinentes para subsanar las omisiones especificadas en el multicitado acuerdo de requerimiento.
76. De ahí que, en el caso, no se advierta una violación a los derechos político-electorales de las incoantes a ser electas a un cargo de elección popular.¹³
77. Por ende, se confirma el acuerdo del Consejo General por lo que fue materia de impugnación, a través del cual se aprobaron los registros a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en específico la concerniente al XIII distrito electoral local, de Lerdo, Durango.
78. Finalmente en cuanto pretenden se les afectó causándoles daños y perjuicios económicos, morales, psicológicos, físicos y sociales, y que por ello deberán de repararse ante la demanda, debe decirse que independientemente de que ya se determinó en este fallo no existir violación legal alguna, no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la vía jurídica para reclamar la reparación de los daños que genéricamente señalan, por lo que se les dejan a salvo sus derechos para que de ser el caso, los ejerciten en la vía y forma que legalmente corresponda.
79. Ahora bien, respecto a las pruebas que se ofrecieron en el escrito de demanda, bajo los numerales 1 a 4; 7, 10, 11 y 12 se omite su valoración al tenor del artículo 24 fracción III, *a contrario sensu* de la Ley de Medios por no ser pertinentes, habida cuenta que con ellas se pretende, según su ofrecimiento, demostrar que fue registrada su fórmula de candidaturas por el distrito XIII, ante el IEPC, con el carácter de propietaria y suplente respectivamente Leysli Yusey Aguilar Ramírez y

¹³ A similares consideraciones llegó la Sala Regional Toluca del TEPJF dentro de los expedientes ST-JDC-446/2018, ST-JDC-480/2018 y ST-JDC-565/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

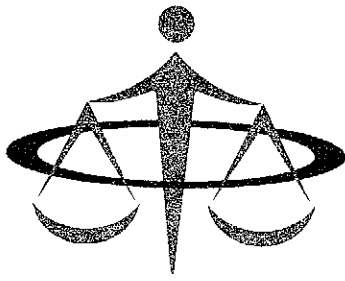
TEED-JDC-042/2021

Consuelo Martínez Martínez, así como que ello derivó del proceso interno de selección de candidatos, así como que se le pedía a la primera la renuncia a su candidatura y a Sanjunana González Alvarado la renuncia al lugar de propietaria, temas sobre los que no existe controversia con el Instituto, ni son relevantes para la decisión adoptada, puesto que lo que originó la variación de la formula, a mas que fue posterior a la presentación al registro que de manera física refieren las actoras, fue el requerimiento de la secretaria ejecutiva ante la falta de requisitos legales para el efecto, solventada por la coalición hasta el día dos de abril, muy distante al que refieren en las probanzas aquí citadas; y en cuanto a la referida en el numeral 8, en que pretende se solicite a Morena vía informe renuncia de Sanjuana Teresa González Alvarado a su postulación como candidata, debe decirse que no es medio de los permitidos por el artículo 15 de la citada Ley de Medios, aunado a que dicha renuncia no es hecho controvertido que forme parte de la Litis.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE


81. **ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.
82. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a las actoras, en el domicilio señalado en su escrito; y **por oficio,** a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
83. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
84. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
85. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2021

órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS